Año económico de 1878-79. LUNES 12 DE AGOSTO. Número 36.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 201.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Ha llegado el momento de que las leyes políticas, que segun la Constitucion del Estado deben igualar en derechos á todos los españoles, aplicadas á la isla de Puerto-Rico desde 1870, se lleven tambien á la de Cuba.

Tiempo hace que la creciente extension é importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios reclamaban disposiciones y medios de gobierno distintos de los que requiere la situacion de otras provincias ultramarinas y de los que hasta ahora han regido en ella.

Las desgraciadas circunstancias de estos últimos años han impedido su planteamiento; pero hoy que felizmente está la paz asegurada, el Gobierno se halla en el caso de proponer á V. M. la aplicacion allí, con las modificaciones necesarias, de alguna de las leyes políticas y administrativas promulgadas para la Península, considerando ya suficientemente realizado el maduro exámen á que aspiraba el Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, así por el estudio de la ámplia informacion que produjo aquel mandato, como por las enseñanzas que ofrece la práctica de análogas reformas realizadas en la otra Antilla.

El buen órden administrativo exige en primer término la organizacion de los Municipios y de las Provincias. Las leyes á estos relativas, vigentes en la Península, pueden servir para la isla de Cuba con ligeras variaciones, acomodadas á la escasa práctica de aquellos habitantes en asuntos de la Administracion pública, y algunas otras que tienen por objeto asegurar la accion de la Autoridad superior y facultárla para resolver todas las cuestiones provinciales y locales en consideracion á la distancia que la separa de la Metrópoli, y á los embarazos, gastos y dilaciones que originarian su conocimiento y decision por el Gobierno Supremo.

Esta reorganizacion administrativa y política de la isla requiere como indispensable medida la de su division en provincias, porque no de otro modo puede ejercerse la inspeccion y vigilancia de un solo Centro superior sobre territorios de extension tan considerable, de condiciones topográficas especiales, de grandes diferencias en la densidad de su poblacion y de tanta escasez de vias que comuniquen entre sí los pueblos de importancia.

La division deberá hacerse en seis provincias, número fijado de acuerdo con la mayor parte de los informes que en diferentes épocas y por diversas Autoridades y Corporaciones se han emitido; y asimismo deberán designarse por capitales las poblaciones que ya de antiguo venian para ello indicadas, teniendo en cuenta su situacion, su riqueza y el número de sus habitantes.

Las facultades y obligaciones de los Jefes de las provincias han de ser establecidas, no solo en las leyes orgánicas ya citadas, sino tambien en otra disposicion especial que corresponda al carácter de aquellos funcionarios en concepto de delegados y representantes del Gobernador general de la Isla.

Entra tambien en los propósitos del Gobierno de V. M. conceder á Cuba la participacion en las tareas legislativas, á que por tantos títulos es acreedora. Ningun derecho podrá llenar las aspiraciones de los españoles de América como el de intervenir por medio de sus representantes en la solucion de los grandes problemas que afectan al porvenir de la Patria comun; ni pudiera hallarse lazo mas fuerte para asegurar la perfecta union de los hijos de España que el de hacerlos á todos solidarios en las responsabilidades que trae consigo el sistema representativo.

El artículo transitorio de la Constitucion establece que el Gobierno determinará cuando y en qué forma serán elegidos los representantes de la isla de Cuba. Tal precepto reclama la publicacion de una ley Electoral; y la que rige en la Península, con variantes adecuadas al estado social de la Isla, satisface la necesidad por el momento, mientras, en observancia del art. 89 de la misma Constitucion, se dicta la ley especial á que este se refiere.

Complemento y legítima consecuencia de la radical reforma que en el régimen político de Cuba introducen las disposiciones mencionadas ha de ser la reorganizacion del Gobierno general de la Isla. Armonizar de un modo conveniente el prestigio y la fuerza del representante del Poder Supremo de la Nacion con los nuevos intereses políticos que van á crearse, es la idea que preside al proyecto y ordenacion de tan importante mejora. A este fin se han compilado en un corto número de artículos aquellas de las facultades que, atribuidas por las leyes de Indias á los Vireyes y por las modernas disposiciones á los Gobernadores superiores, no pugnan con el órden político que se trata de establecer y que atienden solo á afirmar la Autoridad del Gobierno responsable allí donde, á causa de la distancia, no es posible que ejerza la eficaz influencia que en cumplimiento de sus deberes hace sentir en las provincias peninsulares.

Por los motivos expuestos y por las mismas razones ultimamente indicadas se han consignado, al lado de los preceptos que determinan este carácter especial de la Autoridad superior de la Isla, las facultades y obligaciones que son consecuencia de las nuevas leyes.

El Ministro de Ultramar cree que todas estas disposiciones deben ser publicadas en el concepto de provisionales; y, fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 7 de Junio de 1878.

—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador general es la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba, y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina. Ejerce además, como Vicereal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas pontificias y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecucion de las leyes y á la proteccion de las personas y de las propiedades.

Tiene el mando superior del Ejército y de la Armada de la Isla, y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujecion, respectivamente, á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de guerra. Todas las demás Autoridades de la Isla le están subordinadas.

Art. 2.° Sus atribuciones son:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictados por los Ministerios de que es Delegado superior, así como los Tratados y Convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

Segundo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en la Isla, y dar cuenta á los Ministerios que representa de lo que advierta en los asuntos de su respectiva competencia.

Tercero. Ejercer la prerogativa de indulto en todos aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicacion con la Península no le permitan consultar por escrito ó telegráficamente sobre la necesidad y conveniencia de la concesion del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores.

Cuarto. Aplicar, oyendo préviamente á la Junta de Autoridades, en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821 ó la de Órden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas.

Quinto. Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbacion en el órden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la Isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas.

No deberá decretar esta suspension sino despues de oir á la Junta de Autoridades, y dando cuenta razonada al Gobierno por el conducto y en el plazo mas breves y expeditos.

Sexto. Suspender por iguales causas la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolucion que sea debida.

Art. 3.° Corresponde además al Gobernador general, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la Administracion pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la Isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados; y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender las asociaciones y corporaciones que delincan.

Sexto. Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposicion de multas á los funcionarios y á las Corporaciones.

Sétimo. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á este cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones que rijan ó que se dicten en lo sucesivo.

Octavo. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la materia.

Art. 4.° El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 5.° El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la Isla, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

(Se continuará).

Gaceta número 216.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A la primera convocatoria anunciada en la Gaceta de Madrid en Octubre del año último para la provision por concurso ó traslacion de 12 Notarías de Cuba y Puerto-Rico se presentaron solo tres aspirantes del Notariado de la Península. A la que con igual fecha se hizo para cubrir otras seis vacantes correspondientes al turno de oposicion se presentaron nueve, retirándose tres antes de los ejercicios. Reproducida nueva convocatoria en la Gaceta de 11 de Mayo último para seis vacantes de turno de concurso, ha resultado completamente desierta. Esta falta de aspirantes, la renuncia de uno de los electos fundada en la imposibilidad de prestar la fianza exigida, y las dificultades con que tropiezan los demás que han sido nombrados hasta ahora, demuestran que, dadas las circunstancias de la mayor parte de los jóvenes que en la Península han de encontrarse en condiciones á propósito para prestar sus servicios en las provincias de Ultramar, pudieran en efecto ser excesivos los tipos de fianza que fijó el Real decreto de 16 de Noviembre de 1877.

En vista de los antecedentes indicados, y teniendo presente la necesidad de adoptar una resolucion general sobre fianzas, determinando el sentido de las distintas órdenes y disposiciones que acerca de la materia se han dictado desde la publicacion de la ley y del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias de Cuba y Puerto-Rico, y las Juntas directivas de los Colegios Notariales, tomando en consideracion, así las mencionadas órdenes y disposiciones dictadas para las Antillas, como las que sobre la materia de fianzas contienen los reglamentos del Notariado de la Península de 9 de Noviembre de 1874 y el de 29 de Octubre de 1870 para la ejecucion de la ley hipotecaria, informen lo que se les ofrezca y parezca.

Al mismo tiempo, accediendo á una instancia de D. Juan Larrey, D. Antonio Fraguas y Don Eduardo Martin de la Cámara, Notarios electos de Cárdenas, Bayamo y Manzanillo, en solicitud de que se les autorice para constituir la fianza en la Península sobre bienes inmuebles por la mitad de la renta señalada, ó bien se tome como tipo para su constitucion el capital que en las referidas islas produce dicha renta, S. M. se ha servido conceder dicha autorizacion, pero con la reserva expresa de someter á los exponentes á lo que en su dia se acuerde y resuelva en el expediente general que sobre está materia de fianzas ha de instruirse, ampliando ó disminuyendo en su caso la que ahora presten en el modo y forma que se prevenga en su dia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.—José Elduayen.—A los Presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, me dice con fecha 3 del que rige lo siguiente:

«El Coronel Comandante Jefe de la Caja de Recluta, en oficio fecha 28 de Julio próximo pasado, me dice:

«Excmo. Sr: Por si se digna reclamar de quien corresponda que ingresen en Caja los reclutas que corresponden al cupo del presente año, adjunto tengo el honor de acompañarle relacion de los Ayuntamientos de la provincia con el número de mozos que á cada uno se detalló, de los que ingresaron en Caja y de los que le faltan que ingresar para el completo, habiendo tenido en cuenta al formalizar dicha relacion los que han resultado inútiles en los cuerpos y exentos y deben ser reemplazados por otros, así como los que cubren plaza y redimidos. No puedo menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre el excesivo número de mozos que faltan que ingresar para cubrir el cupo marcado, y que á pesar del tiempo trascurrido hay varios Ayuntamientos que les falta entregar la mitad de los mozos, otros una tercera parte, y aun hay alguno, que de 20 que tiene de cupo solo entregó siete.

Lo que con inclusion de la relacion de referencia traslado á V. S. á fin de que por los medios que están á su alcance gestione el ingreso en Caja de los mozos que faltan para tener los Ayuntamientos su contingencia.»

Lo que con expresion de los Ayuntamientos á que se hace referencia he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes desplieguen en sus respectivas localidades, la mayor actividad á fin de que en el término mas breve se lleve como corresponde tan importante servicio, en la inteligencia de que no verificándolo con el celo que me prometo del interés que en todos es de esperar porque tenga un debido efecto el exacto cumplimiento de las leyes, procederé contra ellos haciendo uso de las medidas de rigor de que dispongo para estrecharles á su cumplimiento.

Orense 7 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

RELACION *de los Ayuntamientos de dicha provincia con expresion del número de mozos que les tocó á cada uno en el reemplazo del presente año de 1878, de los que entregaron en Caja y de los que le faltan para el completo, habiéndose tenido en cuenta los declarados inútiles y exentos los que cubren plaza y redimidos hasta la fecha.*

AYUNTAMIENTOS.	Cupo señalado.	Entraron en Caja.	Faltan para el completo.
Orense	37	37	»
Pereiro de Aguiar	33	29	4
To n	8	5	3
Barbadanes	12	11	1
Canedo	15	13	2
San Ciprian	12	9	3
Amoeiro	19	19	»
Peroja	27	19	8
Nogueira de Ramuin	32	31	1
Villamarin	20	11	9
Coles	21	21	»
Allariz	36	35	1
Villar de Barrio	7	7	»
Paderne	18	14	4
Taboadela	11	9	2
Junquera de Espadañedo	8	6	2
Esgos	12	10	2
Freás de Eiras	15	15	»
Maceda	22	17	5
Junquera de Ambía	19	18	1
Celanova	17	10	7
Cartella	31	27	4
Bola	19	15	4
Baños de Molgas	18	17	1
Merca	19	18	1
Gomesende	16	15	1
Puentedeva	5	3	2
Cortegada	10	9	1
Villamea	14	13	1
Quintela de Leirado	8	6	2
Carballino	36	22	14
Cea	32	18	14
Maside	25	17	8
Boborás	21	15	6
Piñor	17	13	4
San Amaro	12	10	2
Pungin	13	9	4
Villanueva de los Infantes	7	6	1
Beariz	10	8	2
Irijo	23	14	9
Ribadavia	11	9	2
Carballeda de Avia	7	5	2
Arnoya	10	10	»
Leiro	16	15	1
Melon	8	8	»
Castrelo de Miño	15	15	»
Beade	4	3	1
Bande	28	27	1
Cenlle	12	12	»
Lobios	12	4	8
Muiños	17	8	9
Lobera	6	4	2
Padrenda	15	6	9
Ginzo de Limia	21	17	4
Baltar	13	12	1
Berea	15	11	4
Entrimo	16	7	9
Rairiz de Veiga	20	18	2
Calvos de Randin	14	12	2
Blancos	15	15	»
Sarreaus	11	11	»
Porquera	12	9	3
Trasmiras	8	6	2
Villar de Santos	6	6	»
Monterrey	20	15	5
Sandianes	12	12	»
Moreiras	8	8	»
Verin	23	20	3
Laza	23	20	3
Oimbra	20	7	13
Villardebós	38	27	11
Cualedro	19	15	4
Riós	28	19	9
Castrelo del Valle	16	15	1
Castro Caldelas	19	18	1
Manzaneda	15	13	2
Trives	22	13	9
Chandreja	18	17	1
San Juan de Rio	13	9	4
Vega	25	24	1
Parada del Sil	8	6	2
Barco de Valdeorras	26	24	2
Larouco	13	12	1
Carballeda de Valdeorras	16	14	2
Petin	12	12	»
Teigeira	4	2	2
Rua	13	13	»
Rubiana	16	14	2
Villamartin	13	12	1
Viana del Bollo	37	28	9
Bollo	21	18	3
Villarino de Conso	11	11	»
Mezquita	15	14	1
Gudiña	13	13	»
Abion	23	14	9
Montederramo	20	16	4
Acebedo	5	5	»

Orense 28 de Julio de 1878.—El Comandante Jefe del Detall, Manuel Lopez.—V.° B.°, El C. Comandante Jefe, Escuredo.

SECCION DE FOMENTO.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde, por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de diez y siete pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «Carballeda» sitas en el paraje llamado Pozo de Carballeda, parroquia de Santa Eulalia de Layas, ayuntamiento de Cenlle, lindando por N. E. y S. E. con terrenos de vecinos de Layas y por N. O. y S. O. con idem de los de Astariz, para cuya designacion señala como punto de partida el citado paraje que se refiere á la cúspide de la casa de Cárlos Cobelo de La Meiro de Monte por una visual de 146° 30' y á la cúspide de la casa llamada Salvaterra por otra de 60°.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 6 de Agosto de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de veintiocho pertenencias de arenas ó placeres auríferos con la denominacion de «Monchinos» sitas en el paraje llamado Monchinos, parroquia de Santa Eulalia de Layas, ayuntamiento de Cenlle, lindando por N., E. y O. con terrenos de los vecinos de Layas y por S con el rio Miño, para cuya designacion señala como punto de partida el expresado paraje que se refiere al campanario de la Capilla de Freás de Astariz, por una visual 110° y á la casa de D. Julian por otra de 107°.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En la Gaceta de Madrid de 7 del,

actual número 219, páginas 367 y 368, por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, se insertó el anuncio de subasta y modelo de proposicion siguientes:

«El dia 16 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con objeto de contratar la adquisicion de 32.000 piezas de cinta de algodon crudo de á 100 metros de largo por tres centímetros de ancho que se calcula podrán invertir las Fábricas de tabacos de la Península en el precintado de cajones de pino desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho período.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Direccion general; advirtiendo que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como prévio para licitar, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1878 = El Director general, José María Rodriguez Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número..... y fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia, número...., fecha...., y de cuantos requisitos se previenen para la adquisicion en pública subasta del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodon crudo que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se compromete á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de largo, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que para que adquiera dicha subasta toda la publicidad posible y llegue á conocimiento de las personas que pudiera interesarle su adquisicion, se inserta en el presente Boletin en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad. Orense 10 de Agosto de 1878.—P. I., Manuel Poncet.

Recaudacion.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa los nombramientos hechos en favor de los Recaudadores D. Lorenzo Nóvoa Mosquera, D. Melchor Osorio, D. Manuel Rodriguez Feijóo y D. Evaristo Rodriguez Moreiras, que respectivamente deben servir los distritos de Rubiana, Celanova y Villanueva de los Infantes, Monterrey, Verin y Sandianes, á los que me interesa dé á conocer por medio de este periódico, con objeto de que los contribuyentes obligados al pago en dichos pueblos, los reconozcan como tales para los efectos de la cobranza y los señores Alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir en las diligencias del cobro, les presten cuantos auxilios necesiten para su desempeño.

Lo que hago público, esperando coadyuven cada uno en su esfera hasta donde alcancen las facultades de los mismos para que no sufran la menor tregua y se haga la cobranza en aquellos distritos con la regularidad que exigen los intereses del Estado.

Orense Agosto 9 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

En los dias 14 al 25 inclusive del mes actual se hará la cobranza á domicilio en esta capital de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio correspondientes al primer trimestre del presente año económico.

Lo cual se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que quedarán incursos en el apremio de primer grado todos los que no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion de los recibos correspondientes, que por ningun concepto dejarán de recojer y conservar como únicos documentos que justifican su solvencia.

Orense 9 de Agosto de 1878.= Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Lobios.

La clasificacion y designacion de unidades á los contribuyentes de este distrito para el repartimiento de consumos, cereales, sal y recargos municipales para el corriente año económico de 1878 á 79, puede examinarse por todos los que lo juzguen conveniente, y al efecto se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Pasado dicho plazo y resueltas las reclamaciones que se presenten, se procede á la fijacion de cuotas conforme á las unidades amillaradas, no pudiendo reclamar sobre ellas ni nueva clasificacion.

Lobios Agosto 6 de 1878.—José Monasterio.

Allariz.

Terminado el repartimiento del déficit del presupuesto municipal y residuo del importe del impuesto de la sal, esta de manifiesto en la Secretaría de este municipio para oir y resolver las quejas que se intenten en el improrogable término de ocho dias, pasados los cuales no será oida ninguna reclamacion.

Allariz 8 de Agosto de 1878.—Camilo Rodriguez Taboada.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Madrid 22 de Julio de 1878.

A la Compañía F. Singer. Circular á todas las casas de España. Muy señores nuestros: Para su gobierno les trasmitimos el siguiente documento: «Martin Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Ontiñena.—Certifico: que en el libro de actas del Ayuntamiento correspondiente al año actual, con fecha 3 del corriente, se halla una en la cual consta el acuerdo siguiente: «El Sr. Presidente indicó la »conveniencia de aprovechar la »ocasion de encontrarse aquí un »viajante de la casa Singer con »máquinas de coser, comprando una para la Escuela de niñas, puesto que además de ser »un adelanto para la educacion »de estas, estaba recomendado »por la Junta superior de primera enseñanza. En su virtud »acordaron por unanimidad »comprar una máquina de las »llamadas de Familia pié, pagando los seis primeros plazos »del capítulo de Imprevistos, y »el resto consignarlo en el presupuesto del año próximo. Así »consta..... etc. á 4 de Marzo de »1878.—Siguen las firmas.—Hay »un sello.»

Iguales ó parecidos documentos ha recibido nuestra casa de Huesca de Albalate de Cinca, Robres, Alcubierre, Fraga, Huesca y otros pueblos de aquella provincia, en la que hemos alcanzado un verdadero triunfo, esperando que en la que está á cargo de VV. harán lo posible por conseguirlo.

Encarecemos á VV. que de acuerdo con nuestra circular de 2 de Mayo envien á Málaga las máquinas de otros sistemas, pues es de gran interés reunir allí el mayor número posible.

Suyos afmos. S. S. Q. B. S. M. P. La Compañía Fabril Singer, R. L.

LA BURSÁTIL
MADRID:
RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1[2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

¡YA NO SE COSE Á MANO!
"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.